

CAPITULO VI

Orígenes de la Deuda exterior: misiones de López Méndez y Zea — Convenio de 1822 — Empréstito de 1824 — División de la Deuda entre Nueva Granada, Venezuela y Ecuador — Convenios con los acreedores, hechos en 1845, 1860, 1873, 1896 y 1905.

Desde el año de 1810, D. Luis López Méndez había ido á Inglaterra, en compañía del Coronel Simón Bolívar y de D. Andrés Bello, en desempeño de una misión que les confió la Junta Suprema establecida en Caracas. Al año siguiente, el Gobierno de la Confederación de Venezuela confirió á López Méndez la investidura de Agente Extraordinario, con el objeto de que obtuviese del Gobierno de la Gran Bretaña el reconocimiento de la independencia y soberanía de la República, y de que estableciese relaciones con aquella Nación; y en Noviembre de 1817, el General Bolívar, en su carácter de Jefe Supremo de la República, lo autorizó, y en su ausencia ó muerte á D. Andrés Bello, para que pudiesen otorgar jurídicamente todo género de escrituras y obligaciones á nombre de la República, con las condiciones que les pareciesen, “en el concepto, decían las respectivas credenciales, expedidas por el General Bolívar y refrendadas por el Secretario de Estado en el concepto de que estaremos literalmente á lo que convinieren, sin entrar en examen ni observación alguna sobre los contratos que hiciesen; pues

todos los aprobamos anticipadamente en fuerza de las facultades plenas, enteras y sin restricción alguna que les concedemos para estipular y tratar á nombre de la República, hipotecando todas sus propiedades, rentas, arbitrios y recursos, que con preferencia á toda otra atención serán empleados en satisfacer los créditos contraídos por los expresados señores comisionados.”

En desempeño de su encargo, y ejerciendo las amplias facultades que se le habían impartido, López Méndez logró que se le procurasen en Inglaterra recursos de armas, municiones y dinero para la guerra; y en los años de 1817 y 1818 despachó varias expediciones militares, cuyo personal, entre jefes, oficiales y soldados, alcanzó á 5,088 individuos. Los restos de los oficiales y soldados que habían venido á Venezuela en 1817, y parte de los contratados por el Coronel Elsom combatieron valerosamente, bajo el nombre de *Legión Británica*, en la campaña que terminó en Boyacá. De ella se tomaron después jefes y oficiales para el batallón *Rifles*, que tanto renombre alcanzó en las campañas posteriores; y los restos de la expedición de English formaron el batallón *Carabobo*, igualmente célebre en ese período de la guerra de emancipación.

Con el objeto de negociar con las Naciones de Europa el reconocimiento de la independencia de la República y de conseguir un empréstito, nombró Bolívar Comisionado especial al Vicepresidente D. Francisco Antonio Zea, quien había presidido el Congreso de Angostura en 1819. Al llegar á Europa, encontró Zea que el crédito de la nueva República estaba completamente abatido, porque no había podido atenderse al cumplimiento de las obligaciones contraídas por López Méndez; á lo que se agregaba también el mal resultado de algunas de las expediciones despachadas de Europa, y en particular de la de Mc Gregor y Maceroni. En ella se habían comprometido igualmente el crédito y la responsabilidad personal del antiguo Agente de las Provincias Unidas de la Nueva Granada, D. José María del Real, quien había sido llevado á la cárcel en Londres como deudor insolvente.¹¹

Consideró Zea que, para lograr buen éxito en el desempeño de su misión, era indispensable restablecer el crédito de la República. En tal virtud, se entendió con los acreedores representados por Herring, Graham y Powles, y el 1.º de Agosto

11 RESTREPO, *Historia de la Revolución de la República de Colombia*, tomo 3.º, página 84. *Gaceta de Colombia*, número 125.

de 1820 celebró con ellos un convenio en que reconoció á su favor, emitiendo vales de deuda (*debentures*), la suma de £547,783, 12 chelines y 3 peniques, que se colocaron en el estado respectivo bajo los siguientes capítulos:

1. Deudas de Venezuela.....	£413,489- 6-1
2. Deudas de Nueva Granada.....	49,187-12-8
3. Objetos diversos.....	18,440
4. Empréstito para el uso personal del Sr. Zea.....	66,666-13-6
	<hr/>
	£547,783-12-3

Los vales ó *debentures* que se dieron á los acreedores por esta suma devengaban, según el convenio, 10 por 100 de interés anual, si éste se pagaba en Inglaterra, y 12 por 100 si se cubría en Colombia. Para atender al pago del principal y de los intereses, se comprometieron especialmente la renta de tabaco y los derechos del quinto sobre el oro y la plata. Al expedirse los *debentures*, convino Zea en que serían admitidos íntegramente en pago de las siete octavas partes de los derechos de aduana y de todos los ingresos que, por cualquiera causa ó motivo, hubiera en las Cajas nacionales. Es fama que Zea emitió aquellas obligaciones con asombrosa prodigalidad. Gran parte de los acreedores, verdaderos ó supuestos, los recibieron de su funesta generosidad, dice Restrepo, “sin haber presentado documentos, ni precedido liquidación alguna, y solamente por lo que ellos aseguraron que se les debía.” La ya mencionada cantidad de £547,783 era el total de la deuda reconocida de Colombia en Marzo de 1821, sin contar los intereses vencidos desde el 1.º de Agosto de 1820. Posteriormente se liquidaron otros créditos y se emitieron obligaciones por £183,978, lo que elevó la deuda de la República á £731,761. Según Restrepo, en Marzo de 1821, ella no hubiera debido ascender á £500,000.

A pesar de que la misión de Zea ponía término á la de López Méndez, este continuó ejecutando operaciones de crédito en nombre de la República. En efecto, el 27 de Febrero de 1821 celebró un contrato con el sillero James Mackintosh, quien se obligó á suministrar armas, equipos y vestuario para diez mil soldados, quedando la Nación comprometida á pagarle \$75 por los elementos de cada soldado, ó sea en junto la cantidad de \$750,000, la cual devengaría un interés de 12 por 100 anual. Por esta cantidad recibió Mackintosh de López Méndez bonos ó *debentures* iguales á los que habían sido anteriormente emitidos.

Convencido Zea de la necesidad é importancia, tanto desde el punto de vista fiscal como desde el político, de consolidar el crédito de la República por el

exacto cumplimiento de las obligaciones que en su nombre se habían contraído, tomó la determinación de cubrir, á cualquier costo, los intereses que, de acuerdo con el contrato de 1.º de Agosto de 1820, vencían en Febrero de 1821. Negoció, en consecuencia, con Herring, Graham y Powles obligaciones colombianas del valor nominal de £140,000, que se colocaron al 65 por 100 solamente; y de esta operación obtuvo la suma líquida de £91,712, que se aplicaron al pago de los intereses caídos.

La opinión que se formó en el público sobre la voluntad y capacidad de la República de cumplir las obligaciones contraídas por sus Agentes en el Exterior, determinó á Zea á contratar el empréstito que de tiempo atrás tenía proyectado. Con este objeto, se entendió entonces también con Herring, Graham y Powles, y el contrato que entre ellos y Zea se acordó fue firmado en París el 13 de Marzo de 1822. El monto del empréstito fue de £2.000,000, y sus condiciones las siguientes: 20 por 100 de descuento inicial, de suerte que su valor efectivo quedó reducido á £1.600,000, ó sean \$8.000,000, computando en \$5 la libra esterlina; y 6 por 100 de interés anual para las nuevas obligaciones, que se debía pagar en Londres por semestres vencidos. A los contratistas les fue concedida una comisión, sobre el monto del empréstito, de 2 por 100; además 2½ por 100 porque cubrieran los intereses, y 1 por 100 por la amortización de la vigésima parte del capital, que debía hacerse por anualidades, principiando en 1830 y concluyendo en 1849. Como garantía especial de las obligaciones que la República contraía por este convenio, dio Zea los derechos sobre la importación y exportación establecidos por el Congreso de Cúcuta, las rentas provenientes de las minas de oro y plata y de las Salinas, y el producto del monopolio de la venta de tabaco mientras subsistiera.

Las obligaciones emitidas por Zea y entregadas á los contratistas se vendieron del 82 al 85 por 100, precio bien elevado en aquel tiempo, si se considera en qué condiciones se habían colocado los empréstitos de Estados antiguos y ricos, que entonces ocurrieron al capital privado en solicitud de dinero. Necesario es tener presente, sin embargo, que el empréstito contratado por Zea fue en el fondo, como dice el Sr. Galindo, un empréstito de cuenta, que entre sus principales objetos tuvo el de legalizar las anticipaciones de suministros que, desde 1817, se habían hecho á López Méndez, y convertir la deuda contraída por el mismo Zea en sus precedentes negociaciones; todo lo cual ascendía ya á £890,128, y 1 chelín. Por esta operación, el interés de la antigua deuda que se convertía quedaba reducido del 12 al 6 por 100; pero, en cambio de esta reducción, halagaba á los acreedores la garantía que en su favor se constituía sobre las más valiosas rentas nacionales.

Como se ve, fue solamente dos años después de su llegada á Europa cuando Zea pudo celebrar el contrato de empréstito que desde un principio se proponía realizar. El poder que, por las credenciales expedidas el 24 de Diciembre de 1819, firmadas por el Presidente de la República de Colombia, General Bolívar, y refrendadas por el Ministro de Estado y Relaciones Exteriores, D. José Rafael Revenga, fue exhibido por Zea, lo autorizaba para “hacer un empréstito en Europa por la suma de dos hasta cinco millones de libras esterlinas”; pero cuando ese contrato se ajustó, ya aquel poder había caducado, porque la nueva Constitución, expedida en 1821, había reservado al Congreso contraer deudas sobre el crédito de la República; y el Secretario de Relaciones Exteriores, Sr. Gual, en nota de 15 de Octubre de ese año, había advertido á Zea que sus poderes quedaban revocados. A fin de satisfacer las exigencias de los contratistas acerca de la amplitud de los poderes y facultades de que se le hubiera investido, se dice que Zea llenó los pliegos con firmas en blanco que Bolívar y su Ministro Revenga le habían dado á tiempo de su partida, para objetos meramente políticos, sin imaginar que los usaría en la forma en que lo hizo. Todo tiende también á demostrar que Zea se abstuvo sistemáticamente de informar al Gobierno de lo que hacía en nombre de él; pero, por diversos conductos, se adquirieron datos y noticias, que determinaron al Gobierno á improbar, no sólo en su correspondencia cuanto Zea había hecho, sino también á publicar en la *Gaceta de Colombia* y en diarios extranjeros un decreto expedido por el Vicepresidente General Santander el 1.º de Junio de 1822, en que se decía: “1. Ninguna persona, ciudadano de Colombia ó extranjero, se halla actualmente autorizado en Europa para celebrar contratos, contraer empeños ni obligar de manera alguna al Gobierno de Colombia al cumplimiento de ningún pacto, convenio ú obligación cualquiera que sea. 2. El Honorable Francisco Antonio Zea, residente en la Corte de París, está solamente autorizado para entender en los negocios políticos, que especialmente se han puesto á su cargo á virtud de sus instrucciones. 3. Ningún contrato, convenio ú obligación será considerado obligatorio al Gobierno de Colombia, sin que preceda ó haya precedido su autorización expresa al efecto.”

Posteriormente, cuando ya el Gobierno tuvo informes más exactos y precisos sobre el empréstito, lo improbó expresa y categóricamente, por no haber tenido el negociador facultades para contraer compromisos tan crecidos como ruinosos; y en seguida designó al Sr. Revenga para ir á Europa á dirigir los negocios fiscales de la República en reemplazo de Zea.

Como era de esperarse, la noticia de todo esto produjo en Londres, entre los interesados en las negociaciones fiscales hechas á nombre de Colombia, verdadero pánico. Los bonos colombianos (*debentures*) descendieron inmediatamente del alto precio á que se vendían. Los contratistas determinaron, en consecuencia, enviar á Bogotá comisionados que negociasen con el Gobierno el reconocimiento y aprobación del contrato de 13 de Marzo de 1822, y designaron para esta misión á J. B. d'Esménard y á W. C. Jones.

La negociación sobre provisión de armas y equipos para soldados celebrada por López Méndez con Mackintosh fue también improbadada por el Gobierno. En virtud del contrato de Marzo de 1822, Herring, Graham y Powles obtuvieron el encargo de despachar, con destino al Ejército de la República, elementos de guerra de todas clases, y en esta forma quedaron autorizados para cubrir parte considerable del empréstito, ganando la correspondiente comisión por este servicio. De acuerdo con esta estipulación, los contratistas hicieron varias remesas de equipos y armamentos, que empezaron á llegar á Cartagena cuando todavía no se tenía conocimiento de la improbación del contrato por parte del Gobierno. Reconocidos los elementos enviados, resultó que eran de mala calidad y excesivos sus precios; por lo cual se juzgó que no debían recibirse. Previo avalúo, se les admitió en depósito en los almacenes oficiales, con el intento de pagar el justo precio de ellos, y en esta providencia se fundaron después los interesados para exigir el cumplimiento del contrato. Además, en Noviembre de ese mismo año de 1822 llegó á La Guaira la corbeta *Zafiro*, de 28 cañones, enviada por Zea, con 150,000 pesos en oro, y poco tiempo después el bergantín *Mosquito*, de 20 cañones. Se dispuso que los buques fuesen recibidos por inventario y avalúo, á fin de cubrir oportunamente su justo precio, y que el dinero traído por la corbeta *Zafiro* se depositase en la Tesorería para devolverlo á sus dueños tan luego como se supiera oficialmente á quién pertenecía esa cantidad y los términos en que había sido negociada.

A tiempo que esto acontecía en Colombia, Zea moría en Inglaterra en Noviembre de 1822. Revenga, nombrado para reemplazarlo, después de varios contratiempos y vicisitudes en su viaje, no llegó á Londres sino en Enero de 1823, y encontró que Zea no había dejado cuentas, libros ni comprobantes de las importantes negociaciones que había hecho en nombre de la República, y en que había comprometido su crédito y sus recursos en tan enorme escala. Desde el mismo día de su llegada, fue Revenga rodeado, interrogado y molestado de distintos modos, tanto por los negociadores del empréstito como por los tenedores de las

obligaciones colombianas. López Méndez y Mackintosh contribuyeron por modo bastante desagradable á hacer difícil y penosa la situación del enviado colombiano, pues ambos pretendían que él diera seguridad del cumplimiento del contrato que ellos habían celebrado. Mackintosh, apoyados por López Méndez según decía Revenga, juró ante un Magistrado que éste le era personalmente deudor de más de 90,000 libras esterlinas, provenientes de efectos que le había vendido, y, á falta de fianza de seguridad del pago, obtuvo que fuese reducido á prisión conforme á las leyes entonces vigentes en Inglaterra. Después de tres meses de encierro en una cárcel, fue puesto en libertad. Temeroso Mackintosh de las consecuencias que pudieran resultarle del falso cargo que, bajo juramento, había presentado contra Revenga, le propuso que saliera bajo fianza, medida á que éste se había denegado antes, á pesar de que respetables comerciantes le habían ofrecido salir por fiadores suyos; pero que al fin admitió, movido solamente por el deseo de evitar los mayores males que la República pudiera sufrir por el abandono de sus intereses fiscales. Prolongó Mackintosh cuanto pudo el juicio contra Revenga por el temor de la acusación que éste pudiera formularle; y por último, para evitar que se fallase en contra suya, se sometió á pagar las costas y á que el juicio quedase pendiente en el Tribunal.

Entretanto, el primer Congreso constitucional de Colombia, reunido en Bogotá desde el mes de Abril de 1823, por la Ley de 17 de Julio improbió “las transacciones celebradas con acreedores, empréstitos concluídos y demás operaciones fiscales hechas en Europa por el ex-Ministro Francisco Antonio Zea.” El contrato hecho por López Méndez con Mackintosh fue igualmente improbadó. Al Poder Ejecutivo se le autorizó, sin embargo, para reconocer y pagar las cantidades que el Gobierno hubiera recibido efectivamente, y para emitir, en seguridad de ellas, nuevas obligaciones. En último caso, todos estos asuntos podían terminarse por decisión arbitral. Pero la República necesitaba conseguir dinero para continuar la lucha de independencia, y era en Europa solamente donde podía suministrársele. En tal virtud, por ley especial el Congreso facultó al Gobierno, en ese mismo año, para contratar un empréstito de \$30.000,000; y, con el objeto de realizar las correspondientes negociaciones, se nombró al Senador Manuel José Hurtado Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario ante el Gobierno de la Gran Bretaña, y se puso término á la misión que se había confiado á D. José Rafael Revenga.

Al Ministro Hurtado lo acompañaban los comerciantes Francisco Montoya y Manuel Antonio Arrublas, encargados especialmente de la negociación del empréstito. Debían éstos obrar bajo la dirección é inspección del Ministro, y se

les autorizó para contratar el empréstito al 80 por 100 y para estipular un interés de 6 por 100 anual. Pero el señor Hurtado comprendió desde un principio que nada podía obtenerse si no se arreglaba definitiva y satisfactoriamente con los acreedores de la República la deuda que á cargo suyo había reconocido Zea en el contrato de 23 de Marzo de 1822. En consecuencia, el 1.º de Abril de 1824 suscribió un convenio con Herring, Graham y Powles, en que se estipuló lo siguiente: 1.º Que se abonaría á dichos señores en sus créditos el precio de 80 por 100 con que se contrató el empréstito que hicieron con el Ministro Zea; 2.º Que se les abonaría el 6 por 100 de interés anual estipulado en dicho empréstito, y además las comisiones acordadas por Zea; 3.º Que el Ministro Hurtado les entregaría, lo más pronto posible, £54,550 en vales ó pagarés firmados de su mano, por otros tantos que quedaron sin firmar por muerte de Zea, los que tendrían el mismo interés que los emitidos por este señor; 4.º Que Herring, Graham y Powles pagarían al Ministro Hurtado £165,000 como saldo á favor de la República, de que eran deudores, la mitad dentro de un mes y dentro de dos meses la otra mitad; y 5.º Qué el Ministro Hurtado daría aviso inmediatamente á los tenedores de los vales ó pagarés emitidos por Zea, de que el 1.º de Junio siguiente se cambiarían por vales firmados de su mano, los que ganarían el mismo interés, pagadero en las mismas fechas, que el de los vales firmados por Zea.

Allanado así el camino para la contratación del nuevo empréstito, los términos de él se arreglaron sin dificultad con la casa de A. B. Goldschmidt & C.^a de Londres; y el 22 del mismo mes de Abril de 1824, se dio término al contrato. A fin de eludir la ley inglesa que declaraba usurario todo interés superior al 5 por 100, se firmaron dos obligaciones fuera de Inglaterra: la una en Calais y la otra en Hamburgo. Según el convenio, el empréstito se hizo por una cantidad nominal de £4.750,000, estimando cada peso en 4 chelines y 6 peniques. El descuento inicial se fijó el 15 por 100, y se pactó un interés anual de 6 por 100 sobre el valor nominal. A los contratistas se les concedió por comisión y corretaje 2 por 100 sobre la suma nominal del empréstito, ó sea la cantidad de £95,000, y á los negociadores colombianos se les abonó 1 por 100 por comisión y gastos de viaje, equivalente á £47,500; todo lo cual monta en junto á £142,560, ó sean \$712,500, computando en \$5 cada libra esterlina. Como garantía especial se dio á los contratistas la renta del tabaco, sin perjuicio de que quedaran obligadas las demás rentas nacionales.

Los primeros fondos procedentes del empréstito recibidos aquí se destinaron al despacho de una expedición al Perú, que con tanta instancia pedía el Libertador, la cual ascendió á 4,000 hombres. Deducidos el descuento inicial, las comi-

siones y cuatro dividendos que se retiraron con anticipación, el empréstito quedó reducido á £3.365,348. ¹² El crédito de la República, tan alto cuando se contrató el empréstito, empezó pronto á decaer, y los valores colombianos sufrieron una baja considerable en el mercado de Londres. En Enero y Febrero de 1826 no se cotizaban ya sino al 41 por 100. La casa de A. B. Goldschmidt & C.^a no pudo sufrir las pérdidas que tal depreciación le ocasionaba, y se vio obligada á suspender pagos y á presentarse en quiebra en seguida. Agobiado de pesar, el Jefe de la casa murió en breves días. Para atender al pago de intereses y para otros objetos, se había dejado en poder de A. B. Goldschmidt & C.^a la cantidad de £402,099, 10 chelines y 6 peniques, en bonos, que la República perdió íntegramente, por haberse decidido en contra suya el juicio que inició ante los Tribunales ingleses con el fin de que se le declarase exenta de la obligación de pagar esos bonos.

Según lo que se ha expuesto, una vez hecho el contrato de 24 de Abril de 1824, la deuda exterior de la República la constituían las £4.750,000 de ese convenio y las £2.000,000 del contrato de 13 de Marzo de 1822 celebrado por Zea, que fue revalidado por el Ministro Hurtado posteriormente. Pendiente quedaba también entonces el contrato por \$750,000 hecho por López Méndez con Mackintosh en 1821. Pero, en 27 de Diciembre de 1825, el Ministro Hurtado entró en un arreglo por el cual se reconoció á favor de Mackintosh la cantidad de £150,000 como principal de su acreencia, y además la suma de £37,500 por intereses, al 6 por 100 anual, desde el 7 de Octubre de 1821.

La República de Colombia quedó disuelta en 1830, y de sus provincias se formaron los Estados de Nueva Granada, Venezuela y Ecuador. Al organizarse la primera de estas Repúblicas en 1832, la Convención Constituyente declaró que la Nueva Granada estaba dispuesta á entrar en los arreglos que debían hacerse de los derechos, intereses y compromisos que habían sido comunes á todos los pueblos de Colombia, y solemnemente ofreció pagar á los acreedores de la República, así nacionales como extranjeros, la cantidad de la deuda que proporcionalmente le

12 ANÍBAL GALINDO. *Estudios Económicos y Fiscales*, pág. 69.

correspondiera. El Congreso de Venezuela, por su parte, en Abril de 1833, previno al Poder Ejecutivo que promoviera lo más pronto posible con los Gobiernos de Nueva Granada y Ecuador las negociaciones necesarias para la liquidación y división de la deuda general contraída por la República de Colombia.

En virtud de esta resolución, el mismo año de 1833 fue acreditado Ministro Plenipotenciario de Venezuela en Bogotá D. Santos Michelena, y con él se ajustó el 23 de Diciembre de 1834 el Tratado sobre división de la deuda colombiana. Largas fueron las discusiones entre los comisionados venezolano y granadino que precedieron á la celebración de ese pacto, por razón de las varias circunstancias económicas y políticas que era necesario considerar. La conclusión del Tratado se retardó también en espera del Representante diplomático del Ecuador, que no concurrió al fin, á pesar de no haberse negado ese Gobierno a participar en la celebración del acuerdo, en que debían comprometerse sus propios intereses. Tomando como base para la división de los créditos activos y pasivos de la Antigua República el censo general de población levantado en 1825, se asignaron á la Nueva Granada 50 unidades del total, 28½ á Venezuela, y 21½ al Ecuador. En el Tratado se introdujeron también las necesarias disposiciones para liquidar y repartir las deudas consolidadas y consolidables, la flotante y la de Tesorerías hasta el 31 de Diciembre de 1829, día en que se dio por consumada la separación de Venezuela.

El tratado fue tenazmente combatido en el Congreso de la Nueva Granada reunido en 1835, por considerar que era excesivamente gravoso á la República. El Congreso puso término á sus labores de ese año sin dar sobre él resolución alguna. Discutido con cólera y excesiva pasión en las sesiones del año siguiente, al fin lo rechazó la Cámara de Representantes, por una gran mayoría, el día 9 de Abril. Considerando definitiva esta improbación, el Poder Ejecutivo de la Nueva Granada invito á los Gobiernos de Venezuela y Ecuador á que nombrasen Plenipotenciarios que se juntaran para celebrar un nuevo convenio. Asintió á esta proposición el Gobierno del Ecuador; pero el de Venezuela propuso que el Tratado de 23 de Diciembre de 1834 fuera nuevamente sometido á la consideración del Congreso Granadino. El señor Márquez había entrado ya á ejercer el cargo de Presidente de la República por haber concluído el período de mando del General Santander, y la ocasión era favorable al procedimiento indicado por el Gobierno de Venezuela. Como fundamento del crédito público, que era necesario fundar, el Presidente Márquez propuso al Congreso, en mensaje de 6 de Abril de 1837, que examinará nuevamente aquel pacto y le diera su aprobación. El Congreso

acogió la proposición del Presidente, y en el mes de Mayo siguiente expidió el acto legislativo por el cual dicho convenio quedó sancionado. El Congreso de Venezuela lo había aceptado desde el mes de Abril de 1835, y en el Ecuador fue aprobado el 13 de Abril de 1837.

Al Tratado de 23 de Diciembre de 1834 se le dio cumplimiento por una comisión liquidadora, compuesta de tres Plenipotenciarios de los tres Estados, la cual se instaló en Bogotá el 25 de Abril de 1838, y puso término á sus labores el 16 de Mayo de 1839. De la liquidación final resultó que la deuda exterior de Colombia ascendía entonces —computando en cinco pesos cada libra esterlina— á \$63.515,000, y que de esta cantidad correspondían \$34.065,000 al capital y \$29.450,000 á intereses. El 50 por 100 de aquella suma, asignado á la Nueva Granada, con el cual inicio su deuda externa, estaba representado así:

Capital.....	\$ 17.032,500
Intereses.....	14.725,000
Total.....	<u>\$ 31.757,500</u>

En la deuda interior se le señaló lo siguiente:

Por capital.....	\$ 12.663,000
Por intereses.....	7.278,634
Total.....	<u>\$ 19.941,634</u>

La deuda pública nacional alcanzaba, por consiguiente, en Mayo de 1839 á \$51.699,134. Pero en la deuda de Mackintosh, que la Comisión liquidadora había reconocido como flotante por la cantidad de \$1.120,562, con interés de 6 por 100 anual desde el 27 de Diciembre de 1825, según acuerdo de 6 de Mayo de 1839, en esa deuda se asignó á la Nueva Granada el 50 por 100, que ascendía á \$560,281.¹³

El Congreso granadino se había ocupado desde 1838 en proveer al servicio de la deuda pública. En efecto, la Ley orgánica del crédito nacional expedida en ese año destinó para atender al pago de intereses de la deuda exterior la octava parte de los derechos de importación, la mitad de los sobrantes de la Tesorería al

13 Según consta en la Memoria del Secretario del Tesoro en 1873, la República tuvo que pagar, por capital é intereses de esta deuda hasta su completa extinción, la cantidad de \$1.655,350 oro.

fin de cada año fiscal, y el producto líquido del tabaco que se vendiera en dinero para la exportación. Para la amortización del capital, aplicó el sobrante de lo destinado al pago de intereses, á menos que con este sobrante se atendiera en un año al pago de los intereses del año siguiente; aplicó además el producto líquido de las tierras baldías que se vendieran ó arrendaran; el sobrante de lo destinado á cubrir los intereses de la deuda interior; lo que cobrase la República de la deuda peruana y boliviana, y lo que obtuviese de la demanda que se había intentado contra los contratistas del empréstito de 1824. En el año de 1839 se expidió otra ley en que se autorizó al Gobierno para entrar en arreglos con los acreedores extranjeros, y se apropiaron 2 millones de fanegadas de tierras baldías á fin de atender con su producto al cumplimiento de las obligaciones de la Nación por razón de la deuda exterior. La ley previno que en el convenio que se hiciera se estipularía la apropiación de cantidades precisas que la República habría de pagar, y que las indeterminadas aplicadas antes al servicio de dicha deuda ingresarían á los fondos comunes.

El Gobierno de la República, por medio de su agente en Londres, se empeñó en concluir con los acreedores extranjeros un convenio en que, al mismo tiempo que se reconocían á éstos sus derechos, la Nación no contrajera obligaciones que le fuera imposible cumplir. Al fin, en 26 de Marzo de 1842, se celebró en Bogotá un convenio en que el Gobierno “hizo todas las concesiones posibles, aun con sacrificios quizá no obligatorios á un deudor,” según decía el Secretario de Hacienda al Congreso en 1843. Este convenio no pudo llevarse á efecto por la naturaleza de las obligaciones que él imponía á la República. Por conducto de la Legación Británica en Bogotá, el agente de los tenedores de los bonos granadinos instó á que se celebrase un nuevo convenio, suprimiendo en él las cláusulas que no habían podido cumplirse en el ya mencionado; y al fin, en 15 de Enero de 1845, se hizo un arreglo en que los acreedores fueron representados por la casa de Powles, Illingworth, Wilson & C.^o Hablando de este convenio, el Presidente de la República decía en Mensaje de 1.^o de Marzo de ese año al Congreso lo siguiente:

“El Gobierno se ha encontrado por mucho tiempo en una posición bien difícil con respecto á este negocio. Instando por una parte los acreedores para que se hicieran los arreglos consiguientes á la división de la deuda de Colombia, y teniendo por otra parte el Poder Ejecutivo datos suficientes para conocer que la Nueva Granada no podría llenar sus compromisos en los términos que se le exigía, el arreglo se retardaba involuntariamente. No ocurría motivo de duda

sobre los derechos de los acreedores, ni ha sido cuestionable el gran esfuerzo á que está obligada la Nación para hacer frente á su deuda exterior; pero era preciso que los mismos acreedores hicieran las concesiones indispensables para llegar á términos en que fuese posible el cumplimiento de las estipulaciones. Ya hemos llegado á este resultado, y sólo falta que los tenedores de vales acepten la transacción para que principie á tener efecto. Ella es conveniente á ambas partes: lo es á la Nueva Granada porque llenará un deber sagrado y establecerá su crédito exterior; y lo es á los acreedores porque en obsequio de sus derechos se ha extendido el Gobierno hasta donde es verosímil que la Nación pueda cumplir, quedando ésta en el caso de hacer cuantos esfuerzos fueren necesarios para llenar religiosamente sus compromisos.”

Según este convenio, la Nueva Granada reconocía como deuda suya el 50 por 100 de los empréstitos contratados por la República de Colombia en 1822 y 1824, y se obligó á emitir obligaciones ó vales, que ganarían 1 por 100 de interés anual durante los primeros cuatro años, á contar desde el 1.º de Enero de 1845, interés que se aumentaría en $\frac{1}{4}$ por 100 en cada uno de los años siguientes hasta completar el 6 por 100 asignado á los vales colombianos. En pago de los intereses vencidos y no pagados, y de los que se dejarían de pagar mientras aquellas obligaciones ganaban el 6 por 100, se debían emitir bonos á razón de 100 por 100 de capital, de modo de formar con esos bonos un nuevo capital igual al primitivo de la antigua deuda que tocaba reconocer á la Nueva Granada. Los bonos ú obligaciones de esta nueva deuda, —á que se dio el nombre de *deuda diferida*,— no ganarían interés en los dieciséis años siguientes á su emisión. En el decimoséptimo ganarían 1 por 100, y, de ahí adelante, se aumentaría una octava parte en cada uno de los años siguientes hasta completar 3 por 100, que sería el *máximum* de interés de estas obligaciones. La deuda por el capital primitivo fue llamada desde entonces *deuda activa*.

Los bonos de las deudas *activa* y *diferida* se estipuló que se admitirían á la par en pago de las propiedades nacionales que se vendieran destinadas por las leyes á la amortización de la deuda exterior. Para dar cumplimiento á las obligaciones que la Nación contraía por este contrato, se comprometieron especialmente el producto líquido de la renta de tabaco y la mitad de los productos de la de Aduanas.

El Secretario de Hacienda, al analizar este convenio, decía en 1861 que de él había derivado la República estas ventajas:

1.^a La disminución de intereses de la deuda activa, por haberse estipulado una rata gradual y ascendente desde el 1 por 100 en adelante, durante veintidós años, hasta completar el 6 por 100 estipulado en los contratos de los empréstitos colombianos.

2.^a La capitalización como deuda diferida de la cantidad de \$16.564,875 por intereses vencidos y no pagados, que ascendían á \$18.883,957-50 centavos, lo que significaba una rebaja de \$2.319,082-50 centavos en favor de la Nación, aparte de la utilidad de la capitalización.

3.^a El plazo de dieciséis años en que la deuda diferida no devengaba interés, porque éste sólo empezaba el 1.º de Enero de 1861, en proporción ascendente desde el 1 hasta el 3 por 100, que era el *máximum* estipulado.

El mismo funcionario informaba en 1861 que, con los fondos disponibles para dar cumplimiento al contrato de 1845, se habían pagado diecisiete dividendos semestrales de la Deuda activa contados de 1.º de Junio de este último año hasta 1.º de Junio de 1853. Hasta fines de Diciembre de 1859, los pagos hechos habrían sido los que á continuación se expresan:

En dinero. Dividendos 1.º á 7 y 11.....	\$ 598,027 024
En billete sobre las aduanas. Dividendos 8 á 10.....	268,472 957
En bonos peruanos. Dividendos 12 á 17.....	839,531 241
Total.....	<u>\$1.706,031 241</u>

Desde el año de 1849, el Secretario de Hacienda había señalado la imposibilidad en que la Nación se encontraría de cumplir con exactitud el convenio de 1845 cuando llegara el término en que se habría de atender á todos los pagos de intereses en él estipulados. Implícitamente se había violado una de las obligaciones de la República con la abolición del monopolio del tabaco, decretada en aquel año, y la crisis de la Hacienda pública, que esta medida y la descentralización de rentas ordenada después hubieron de producir, obligó á la administración á destinar el producto de la renta de Aduanas á los gastos del servicio público, á pesar de haberse asignado la mitad de ella al pago de intereses de la Deuda exterior. Con excepción solamente de 14¾ unidades destinadas en 1850 al pago de dividendos atrasados, el producto de las aduanas se aplicó á los gastos administrativos; y, no habiendo podido atender al pago de los dividendos de la Deuda activa, en Diciembre de 1860 debía la República quince dividendos vencidos, que ascendían á \$3.874,530-410.

El Gobierno de la Confederación se empeñó desde un principio en celebrar un nuevo convenio, compatible con los recursos del Tesoro y las necesidades del

servicio público, y obtuvo que el Congreso expidiese la Ley de 26 de Junio de 1858, en que se determinaron las condiciones en que podría negociarse con los acreedores sin necesidad de la ulterior aprobación legislativa. No pudo alcanzarse resultado alguno satisfactorio, á pesar de las gestiones que, por orden del Gobierno, hizo el Ministro de la República en Londres, “pues no es posible, decía el Secretario de Hacienda en 1861, que tenga crédito la Nación que no paga puntualmente lo que debe y altera sus promesas.” “La suspensión de pagos hecha por la Nueva Granada desde 1853, agregaba el mismo funcionario, y sus frecuentes agitaciones políticas, han puesto su crédito como el de otras Repúblicas, tan desgraciadas como la nuestra, en el más triste predicamento.”

Para allanar al Gobierno el camino á la celebración de un convenio, se expidió la Ley de 1.º de Mayo de 1859, confiando “en la probidad de los que tal autorización solicitaban,” decía el Secretario de Hacienda, Sr. D. Ignacio Gutiérrez. En ejercicio de las amplias autorizaciones de que el Gobierno quedaba investido por esta Ley y las expedidas en 1856, 1857 y 1858, tanto el Ministro en Londres como el Cónsul de la República en Amsterdam iniciaron negociaciones con los acreedores, obteniendo que se celebrase el convenio suscrito en París el 22 de Noviembre de 1860, que el Gobierno aprobó por decreto de 30 de Diciembre del mismo año. En él se estipuló:

1.º Que los intereses de la Deuda activa devengados y no cubiertos hasta el 31 de Diciembre de ese mismo año, se convertirían en Deuda activa, por lo cual se emitirían bonos con interés de 2 por 100 desde 1.º de Diciembre de 1860 hasta 1.º de Diciembre de 1866, y de esta fecha adelante á la rata de 3 por 100 hasta su amortización.

2.º Que á los intereses de la antigua Deuda activa, los de la nueva y los de la Deuda diferida, lo mismo que á la amortización de todas estas clases de deuda, se atendería con el 25 por 100 de los derechos de importación causados en las Aduanas desde 1.º de Diciembre de 1860 hasta 1.º de Diciembre de 1866, y el 37½ por 100 de esta última fecha hasta la completa amortización de la deuda.

3.º Que en consideración á las concesiones hechas por los acreedores, el Gobierno les asignaría tierras baldías de propiedad nacional, así: 30 hectáreas (75 acres) por cada bono de £100 de la antigua Deuda activa y de la nueva, y 16 hectáreas (40 acres) por cada bono diferido de £100.

Si el 25 por 100 del producto de las Aduanas, en el periodo de 1.º de Diciembre de 1860 á 1.º de Diciembre de 1866, no ascendía á £40,000 por año, el Gobierno debía cubrir el déficit tomando para ello la cantidad necesaria de las otras rentas

nacionales; y si, de 1.º de Diciembre de 1866 en adelante, el 37½ por 100 anual de aquella renta no alcanzaba á £60,000, el déficit que resultara se cubriría del mismo modo. Estipúlose igualmente que cuando el 37½ por 100 de los derechos de importación, deducido de su importe 10 por 100 destinado para amortización, aumentara de tal modo que fuera bastante para repartir como dividendo de interés en cada año 3 por 100 á la Deuda activa y 1½ por 100 á la diferida, el excedente se aplicaría á la amortización, en la proporción de dos terceras partes para la Deuda activa y la tercera restante para la diferida. La décima parte del 25 por 100 de la renta del Aduanas que, para el servicio de la deuda se señalaba en el periodo de 1.º de Diciembre de 1860 á 1.º de Diciembre de 1866, quedaba destinado también á la amortización en cada semestre de las Deudas activa y diferida en la proporción ya expresada. Como fondo de amortización se designó además lo que la Nación recibiera de la Compañía del Ferrocarril de Panamá por su beneficio en los productos de esa empresa, aplicando ese fondo al objeto indicado en la proporción de dos terceras partes para amortizar la Deuda activa y de una para la diferida. A voluntad de los tenedores de bonos, podían éstos amortizarse también en compra de tierras baldías de propiedad nacional, por el precio que en cada caso estipularan los compradores con el Gobierno.

Comparando este convenio con el de 1845, y teniendo en cuenta las obligaciones que el nuevo convenio imponía á la Nación, el Secretario de Hacienda, Sr. Gutiérrez, enumeraba las siguientes ventajas que se habían obtenido:

1.ª La capitalización como Deuda activa de la suma de cerca de \$4.000,000 á qué montarían, por la liquidación que se practicara, los intereses vencidos y no pagados desde 1845 hasta 1.º de Diciembre de 1860, que el Tesoro nacional hubiera debido cubrir íntegramente;

2.ª La fijación del *máximum* de interés de 3 por 100 para la Deuda activa y 1½ por 100 para la diferida;

3.ª El derecho de amortizar en licitación el capital de la Deuda con la décima parte de los derechos de importación asignados para el servicio de la misma Deuda, en los términos ya explicados, y también con el sobrante del 25 ó del 37½ por 100 de esta renta, si su producto cubría el interés máximo fijado á ambas clases de Deuda; y

4.ª El derecho de comprar libremente á los precios del mercado, y con cualesquiera otros fondos, los bonos de la Deuda.

“Por el convenio de 1845, decía el Sr. Gutiérrez, no se había estipulado ni previsto explícitamente ningún género de amortización de la Deuda. Pero en el

de 1860 se determinan los fondos y el modo de hacer la amortización gradual hasta la extinción de la Deuda. La Confederación estaba obligada á pagar por razón de intereses en los seis primeros años contados desde el presente (1861), la suma de \$6.004,151. Hoy solamente le es obligatorio el pago en el mismo tiempo de \$1.200,000, y de ellos destinará \$120,000 para la amortización y \$1.080,000 para intereses. Por consiguiente entre ésta y aquélla suma tendrá en seis años una economía de \$4.924,151. Y si la misma comparación se hace en el curso de cincuenta y ocho años, la liquidación dará á conocer que estando antes obligada la República á pagar en aquel tiempo por intereses de la Deuda y comisión de Agencia \$85.175,331; y quedando ahora comprometida á completar solamente la suma de \$15.271,200 además de la que se destina para la amortización del capital, la diferencia en favor del Tesoro será de \$69.904,131.”

Por la concesión de tierras baldías, recibieron los acreedores en bonos territoriales 1.757,200 hectáreas, que, estimadas á \$0.30 cada una, valían \$527,250.

Hechas las correspondientes liquidaciones en desarrollo de este convenio, se obtuvieron estos resultados en 1861:

Deuda activa.....	\$ 16.256,500
Intereses vencidos que se capitalizaron constituyendo la <i>nueva</i>	
<i>Deuda activa</i>	3.887,000
Deuda diferida.....	16.045,500
	<hr/>
Total.....	\$ 36.189,000

En el convenio de 1845, el Secretario de Hacienda, Sr. Ordóñez, obtuvo en la capitalización de intereses que constituyeron la *Deuda diferida* una rebaja de \$2.319,082, de donde resultó la igualdad de esta Deuda con la activa. En el convenio de 1860, celebrado conforme á instrucciones del Sr. Gutiérrez, se capitalizaron íntegramente los intereses vencidos y no cubiertos, sin descuento ni reducción alguna. En ambos convenios se impuso á la Nación la obligación de destinar cantidades eventuales e indeterminadas al servicio de la Deuda; pero en el convenio de 1845 no se proveyó á la extinción de ella, como se hizo en el de 1860. Con el señalamiento de unidades de Aduana en uno y otro convenio para dar cumplimiento á las obligaciones que la República contraía, el aumento que esta renta alcanzara con el desarrollo del comercio, más que á la Hacienda pública, aprovechaba á los acreedores, porque recibirían sin deducción alguna los intereses estipulados, y además, mediante los procedimientos de amortización acordados, gradualmente serían reembolsados del capital de la Deuda.

Según consta en la Memoria del Secretario del Tesoro correspondiente al año de 1873, desde el año de 1861 hasta hasta concluir el de 1872, los pagos hechos á los acreedores extranjeros conforme al convenio de 1860 se aplicaron al servicio de la Deuda como en seguida se expresa:

A la amortización de bonos de un valor nominal de \$3.045,000..	\$ 373,294
Al pago de intereses.....	3.822,858
Suma.....	<u>\$4.196,152</u>

Agregando á esta cantidad \$1.706,031 por intereses cubiertos en cumplimiento del convenio de 1845, resulta que, desde este año hasta el fin de 1872, la República había aplicado en dinero al servicio de la Deuda que le fue asignada en la división hecha en 1839, la suma de \$5.902,183. Por razón de intereses, se habían pagado hasta ese tiempo \$5.528,889.

El convenio de 1860 había venido á ser demasiado oneroso para la Nación, por la cuantiosa erogación que, año por año, le imponía el cumplimiento de las obligaciones que en él había contraído. Las rentas nacionales en ese tiempo consistían meramente en los derechos de importación, en el producto de las salinas terrestres y en el beneficio de \$225,000 que la República derivaba del Ferrocarril de Panamá. De estas rentas, la de Aduanas era la más importante; pero estaba comprometida, casi en su totalidad, al pago de señaladas obligaciones, y era imposible atender con los ingresos restantes al servicio administrativo, al pago del Ejército, á la instrucción pública y á las obras de utilidad general que eran de cargo de la Nación. Escribiendo en 1870 sobre la necesidad de celebrar con los acreedores extranjeros un nuevo arreglo, el Sr. Galindo decía: “El Tesoro federal está en bancarrota, y esta situación no puede ni debe continuar así. Entre las causas más poderosas de nuestros embarazos fiscales, está el enorme gravamen que nos impone el convenio vigente, de 30 de Octubre de 1860, para pago de intereses y gradual y *my lenta amortización* de la Deuda extranjera.”

En ese convenio se había estipulado que los intereses de la Deuda activa no excederían del 3 por 100 anual, ni de 1½ los de la diferida; y que, cuando el 37½ por 100 del producto de las aduanas, deducida la décima parte de esta porción señalada para la amortización y para cubrir los intereses de la nueva Deuda activa, aumentara de tal suerte que se alcanzara á pagar el interés máximo del 3 por 100

en la Deuda activa y de $1\frac{1}{2}$ en la diferida, el excedente se aplicaría á la amortización del capital en la proporción de dos terceras partes de la Deuda activa y una de la diferida. El Sr. Galindo hacía ver que esto no podría acontecer sino cuando las $37\frac{1}{2}$ unidades de los derechos de importación produjeran más de \$900,000, mediante la distribución hecha en la forma siguiente:

10 por 100 para amortización.....	\$ 90,000
Intereses al 3 por 100 del capital de la nueva Deuda activa sobre \$3.887,000.....	116,610
Intereses al 3 por 100 sobre \$15.000,000 de la Deuda activa antigua.....	450,000
Intereses al $1\frac{1}{2}$ por 100 sobre \$15.000,000 de la Deuda diferida....	225,000
Excedente aplicable á la amortización.....	18,390
Total.....	<u>\$ 900,000</u>

En 1.º de Junio de 1870, el capital de la Deuda nueva activa era de \$3.887,000; de \$14.972,250 el de la activa antigua, y de \$14.784,000 el de la Deuda diferida; lo cual arrojaba un total de \$33.643,250 como capital de la Deuda externa. En nueve años contados de 1.º de Junio de 1861 á 1.º de Junio de 1870, con el 10 por 100 de las $37\frac{1}{2}$ unidades de la renta de Aduanas, no se habían amortizado sino \$1.284,250 de Deuda activa y \$1.261,500 de la diferida, ó sea en junto la cantidad de \$2.545,750. “Siguiendo esta proporción, decía el Sr. Galindo, se necesitarían ciento cincuenta y tres años para la extinción de la Deuda; pero como á medida que crezca el $37\frac{1}{2}$ por 100 de las aduanas y á medida que disminuya el capital con cada amortización, el remanente sube de precio, porque va tomando un interés mayor, es claro que las amortizaciones sucesivas serían cada vez más altas, y que si para amortizar \$2.000,000 se han gastado nueve años, para amortizar 34 millones no bastarían ciento cincuenta y tres años, sino probablemente doscientos años. Y esto es precisamente lo que ha sucedido: que el precio de amortización ha subido de 14- $47\frac{1}{2}$ á que se cotizó la activa en los remates de 1867 y 68, á 24-65 en el remate de Junio de 1870, y de 6- $88\frac{1}{2}$ á 10-75 en la diferida.

“El Sr. Ignacio Gutiérrez, en los cuadros demostrativos de las ventajas obtenidas por el nuevo convenio, comparado con el de 1845, calcula, como una cosa muy lisonjera, que en el curso de cincuenta y ocho años, hasta 1918, sólo tendremos que pagar la módica suma de \$49.390,496 en la forma siguiente:

Para pago de intereses.....	\$ 44.451,447
Para amortización del capital.....	4.939,049
Suma.....	<u>\$ 49.390,496</u>

“Basta la enunciación de estos resultados; basta leer estas citas para comprender que el convenio actual es absurdo; que su cumplimiento es de todo punto imposible para nuestro Tesoro, aparte de que tenemos derecho perfecto, por el origen de la Deuda y por los sacrificios que hemos hecho, para exigir que los acreedores reduzcan sus exigencias á términos compatibles con la satisfacción de nuestras necesidades internas.”

Así lo comprendieron ellos sin duda, porque, en virtud de negociaciones iniciadas en ese tiempo, en Marzo de 1872 manifestaron al Gobierno que estaban dispuestos á entrar en un nuevo arreglo sobre estas bases:

- 1.^a Que se les diesen 2.000,000 de hectáreas de tierras baldías.
- 2.^a Que en cambio de los antiguos bonos de la Nueva Granada, conocidos con los nombres de *activos*, *nuevos activos* y *diferidos*, cuyo valor nominal alcanzaba en números redondos á \$33.144,000, se les diesen \$10.000,000 en bonos de los Estados Unidos de Colombia con interés del 5 por 100 anual.
- 3.^a Que los intereses se pagasen en Londres.
- 4.^a Que se estipulase la provisión de un fondo anual acumulativo de amortización de ½ por 100 en los primeros cinco años, y de 1 por 100 después de haber transcurrido este período de años.
- 5.^a Que se señalara especialmente una porción suficiente de la renta de Aduanas y de la de Salinas para el pago de los intereses y la amortización del capital, á razón de \$550,000 en los primeros cinco años, y de \$600,000 desde que venciera este período de tiempo.

En vista de esta manifestación, se expidió la Ley 42 de 1872, que facultó al Gobierno para aceptar la propuesta de los acreedores con estas modificaciones: 1.^a Que el interés que ganaran los nuevos bonos emitidos en reemplazo de los antiguos, se redujera del 5 por 100 propuesto á una rata compatible con los recursos del Tesoro, á juicio del Gobierno; 2.^a Que se eliminase la condición de asignar fondo en dinero con destino á la amortización del capital en los primeros cinco años; y 3.^a Que, en los años subsiguientes, se permitiría á la Nación exceder el fondo de 1 por 100 propuesto para la amortización del capital.

El nuevo convenio se ajustó definitivamente en Bogotá el 1.º de Enero de 1873. Por él quedó estipulado que todos los bonos de la deuda nacional que entonces

había en circulación, emitidos en virtud del convenio de París de 25 de Marzo de 1861 y de cualesquiera otros arreglos anteriores, quedaban de hecho cancelados, y que, en su reemplazo, el Gobierno emitiría £2.000,000 (\$10.000,000) en *Bonos de Deuda exterior colombiana*. Estos bonos devengarían un interés de 4½ por 100 anual desde 1.º de Enero de 1873 hasta 31 de Diciembre de 1877, y del 4¾ por 100 de esta última fecha adelante. El dinero destinado al pago de los intereses y a la amortización del capital debería entregarse por la Tesorería General, en libras esterlinas ó su equivalente, por mensualidades vencidas, al Agente de los tenedores de bonos en Bogotá.

En los primeros cinco años, á contar desde 1.º de Enero de 1873, no tenía obligación el Gobierno de aplicar suma alguna á la amortización del capital de la Deuda pero, desde 1.º de Enero de 1878, debería destinar á ese objeto £25,000 por año. Se estipuló que la amortización de los bonos se haría por trimestres, mediante sorteos, á la par. Se convino también en la organización de una compañía que habría de ocuparse en el fomento de empresas industriales en Colombia para explotar 2.000,000 de hectáreas de tierras baldías que la Nación suministraba. Nada se hizo, sin embargo, en desarrollo de esta cláusula del contrato. Analizándolo, el Secretario del Tesoro que lo celebró, Sr. Pérez, se expresaba así:

“Comparada la situación creada por el Convenio de 1861 con la creada por el de 1873, resulta:

Capital de la Deuda en 1861.....	\$ 33.144,000
Id. de la Deuda en 1873.....	9.000,000
Diferencia.....	\$ 24.144,000
Cantidades que se pagaban por razón del Convenio	
de 1861.....	\$ 750,000
Id. que se pagan ahora.....	450,000
Diferencia.....	\$ 300,000
Esto en los primeros cinco años vale.....	\$ 1.500,000
Y del quinto año en adelante \$150.000. Lo que en veintinueve años, mitad del tiempo calculado para la amortización total de la deuda al tenor del convenio de París, da.....	4.350,000
Total aproximativo de las utilidades.....	\$ 29.949,000”

El convenio de 1873 fue puntualmente cumplido hasta el mes de Marzo de 1879. Suspendióse entonces el pago de los dividendos mensuales á que la Nación se había obligado, á consecuencia de la mala situación del Tesoro. A instancias de los acreedores, se firmó en Bogotá en 1896 un nuevo contrato, en que se estipuló lo siguiente: 1.º Que el principal de la deuda, que entonces ascendía á £1.913,500, se convertiría á la par por bonos de “Deuda exterior consolidada de Colombia de 1896,” y que los intereses vencidos y no pagados, que alcanzaban á £1.600,942, se convertirían en bonos de esta misma especie al 43 por 100 de su valor nominal; 2.º Que para verificar la conversión en los términos expresados, se emitirían por el Gobierno £2.700,000 en bonos de la calidad mencionada, quedando sin valor alguno de los emitidos en 1873 que fuesen presentados á la conversión; 3.º Que los nuevos bonos, que llevarían fecha 1.º de Enero de 1897, devengarían desde ese día un interés del 1½ por 100 anual, pagadero en Londres en oro inglés, el cual se aumentaría gradualmente en ½ por 100 cada tres años hasta llegar al 3 por 100 anual; 4.º Que se formaría un fondo acumulativo de amortización de ½ por 100 anual, á contar desde el 1.º de Enero de 1900, el que se aumentaría en ½ por 100 cada tres años, hasta llegar al 1½ por 100 anual, y se aplicaría por remates ó compras á la amortización de los bonos cuando el precio de ellos fuese inferior á la par, y en pago de sorteos, al 60 por 100, mientras los bonos devengaran menos del 3 por 100 de interés, y al 70 por 100 cuando devengaran el 3 por 100, en caso de que su precio alcanzara á la par.

Se convino además en que serían admitidos á la conversión los antiguos títulos de deuda que no se hubieran presentado de acuerdo con el arreglo de 1873, y que esta última conversión se haría conforme á lo que acordaran el Agente del Gobierno y el Consejo de Tenedores de Bonos en Londres, siempre que los títulos fuesen presentados en el término de un mes después de empezada la conversión. Los pagos que el Gobierno debía hacer se cubrirían de los fondos comunes, y el dinero se entregaría al Agente de los tenedores de bonos en Bogotá.

La rebelión que empezó en Octubre de 1899 impidió que, á partir del 1.º de Enero de 1900, diera el Gobierno cumplimiento á las estipulaciones de aquel convenio. En 1905 se tomó la determinación de reasumir el servicio de la Deuda; y, en consecuencia, el Agente Fiscal de la República celebró en Londres, el 20 de Abril de dicho año, un arreglo, que el Gobierno aprobó con algunas variaciones. En virtud de lo estipulado en él, el Gobierno restableció el pago de los intereses de la Deuda desde el 1.º de Enero de 1905 de conformidad con lo pactado en 1896, de manera que el cupón que vencía el 1.º de Enero de 1906 y los que han

vencido después, se han cubierto al 3 por 100 anual. La amortización se inició nuevamente desde el 1.º de Julio de 1905 con el fondo acumulativo estipulado en 1896, y hasta 31 de Diciembre de 1910 se habían cancelado bonos por valor de £27,400. En esa fecha el capital de la Deuda era de £2.660,400.

En el convenio celebrado en 1905 el Gobierno comprometió especialmente para el pago el 15 por 100 de la renta de Aduanas, y estipuló además que si durante dos años consecutivos el producto de esta renta excedía de \$5.000,000, la asignación sobre ella destinada al servicio de la Deuda se reducirá al 12 por 100. Si en algún tiempo fuere de menos de \$5.000,000, la asignación arriba expresada se elevará *ipso facto* al 15 por 100 hasta que, por dos años consecutivos, el total de la renta haya excedido de \$5.000,000 por año.

Los cupones de los intereses vencidos desde 1.º de Enero de 1900 hasta 1.º de Julio de 1905, que ascendían á £351,000, debían separarse de los bonos, y, en cambio de ellos, el Consejo de Tenedores expediría certificado por igual suma nominal, los que se redimirían en esta forma: al ser ratificado por el Gobierno el convenio de 20 de Abril de 1905, el Gobierno entregaba á los Agentes de los acreedores en Bogotá libranzas contra las aduanas por la mitad del valor nominal de tales certificados, equivalente á £175,000. Estas libranzas, que fueron puntualmente cubiertas, tuvieron como fondo especial de amortización 15 unidades de la renta de Aduanas y empezaron á cubrirse el 1.º de Enero de 1906.

Para la cancelación de la otra mitad de los certificados por intereses vencidos, se acordó lo siguiente:

a) En caso de que la República obtuviera la posesión de las 50,000 acciones de la Compañía Nueva del Canal de Panamá, embargadas por el Gobierno francés, al Consejo de Tenedores de Bonos se le entregarían inmediatamente, en efectivo, £70,200 con el objeto de cancelar un 20 por 100 más del valor nominal de los certificados.

b) En caso de que, por virtud de arreglo con los Estados Unidos de América, reciba la República suma alguna en dinero, á título de indemnización ó á otro cualquiera, se entregará enseguida á dicho Consejo, en dinero efectivo, la suma de £105,300 con el objeto de cubrir el 30 por 100 restante de los mencionados certificados.

Si Colombia no adquiría las 50,000 acciones de la empresa del Canal, ni indemnización pecuniaria de los Estados Unidos, los tenedores de certificados no tendrían derecho á formular reclamación alguna por la segunda mitad de esos documentos. Si la República obtenía solamente una de las dos cosas que demandaba,

entonces pagaría la porción correspondiente de esos certificados, y los dueños perderían todo derecho á reclamar cosa alguna del Gobierno por la parte restante.

El Consejo de Tenedores de Bonos extranjeros consideró favorable á sus intereses el convenio, y, en sesión pública celebrada el 23 de Julio de 1905, le impartió unánime aprobación. En 1907, el Agente Fiscal de la República en Europa celebró una transacción con las dos compañías —antigua y nueva— del Canal de Panamá, con el objeto de poner término al litigio en que el Fisco francés había embargado las 50,000 acciones de la Compañía Nueva del Canal perteneciente á Colombia; y, con el producto de venta de ellas que recibió la República, se cubrieron á los tenedores las £70,200 correspondientes al 20 por 100 de los certificados.

Las actuales obligaciones de la Nación con los acreedores extranjeros son las que determina el convenio de 20 de Abril de 1905, que rige al presente.